

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 37

*Referencia:* N° 37

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-03-1966

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE Y FIJA LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 84,000 LIBRAS DE ACEITE DE MANTEQUILLA, PARA SER SUMINISTRADA A LA COMPAÑIA CHIRICANA DE LECHE, S.A. Y A LA COMPAÑIA NESTLE, S.A.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 15588

*Publicada el:* 31-03-1966

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.675

*Rollo:* 34

*Posición:* 526

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### REGLAMENTASE LA CONCESION DE EXONERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BOLETOS - TIMBRES A CIERTOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y SE DEROGA UN DECRETO EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 6  
(DE 19 DE ENERO DE 1966).

por el cual se reglamenta la concesión de exoneraciones del Impuesto sobre Boletos-Timbres a ciertos espectáculos públicos y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 17 de 19 de enero de 1960.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona o entidad que organice espectáculos Públicos de beneficencia o de asistencia social y pretenda que se le conceda la exoneración de que trata el artículo 983 del Código Fiscal, debe dirigir una solicitud escrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro indicando el objeto claro y preciso de la función o espectáculo y la cantidad y valor de los tiquetes o boletos que van a ser puestos a la venta.

Con esta solicitud deberá acompañarse una certificación del Ministerio que autoriza el espectáculo. Dicha certificación debe expedirla el Vice-Ministro del Ministerio, cuando se trata de funciones en la Provincia de Panamá, y por los Gobernadores de Provincia en las demás Provincias de la República.

Artículo 2º. Recibida dicha solicitud y encontrada conforme, la Dirección General de Ingresos por conducto del Departamento de Tributos Varios, cuando se trate de espectáculos por realizarse en la Provincia de Panamá, y de los Directores Provinciales de Ingresos cuando se ofrezcan en las demás provincias, concederá la exoneración y sellará los tiquetes o boletos con el sello oficial que tendrá la siguiente lectura:

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
Supervigilancia del Impuesto de Timbres

—EXONERADO—

Prohibido usarlo para fines y fecha distintos de los indicados.

Artículo 3º. El interesado quedará obligado a devolver al Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos los tiquetes o boletos sobrantes para su destrucción y será responsable del uso indebido de los mismos para función o espectáculo distinto del que trata la exoneración.

Artículo 4º. El interesado quedará asimismo obligado a presentar al Departamento de Tributos Varios o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la función o espectáculo, el recibo o comprobante de haber entregado a la institución beneficiaria, por conducto de la persona autorizada para ello, el producto íntegro de la actividad.

Artículo 5º. Las infracciones de las normas señaladas en esta Disposición, que no puedan ser anunciadas como fraude en relación con el Im-

puesto de Timbres, serán penadas como desobediencia.

Artículo 6º. Queda derogado el Decreto Ejecutivo No. 17 de 19 de enero de 1960.

Artículo 7º. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

### ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 84.000 LIBRAS DE ACEITE DE MANTEQUILLA

DECRETO No. 37  
(DE 10 DE MARZO DE 1966)

Por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 84.000 libras de aceite de mantequilla, para ser suministrada a la Compañía Chiricana de Leche, S. A. y a la Compañía Nestlé, S. A.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía, nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Jaime Ford B., Gerente General del IFE, en Nota No. 66-202 de 5 de marzo de 1966, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Esta Institución debidamente facultada por nuestra Junta Directiva mediante la Resolución No. 1414 de 2 de febrero de 1966, procedió a formalizar la compra directa de 84.000 libras de aceite de mantequilla, para ser suministrada a la Compañía Chiricana de Leche, S. A. y a la Compañía Nestlé, S. A.

Con base a ello se procedió a firmar un contrato con la Compañía Panameña de Alimentos, S.

A. que es la firma encargada de importar este aceite de mantequilla.

A continuación tengo a bien detallarle el costo por libra de este aceite de mantequilla.

Precio de compra:	B/. 0.420795
Impuesto por bulto:	0.02
Gastos de Administración y de manejo:	0.04

Total..... 0.480795

En vista de que la Oficina de Regulación de Precios le ha señalado a este aceite de mantequilla un valor de B/. 0.52 la libra, me permito recomendar al señor Ministro que el arancel de importación sea señalado en B/. 0.039205 la libra, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo número 47 de la Ley 3a. de 30 de enero de 1953. Atentamente, (Fdo.) Jaime Ford B., Gerente General."

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase en B/. 0.039205 por libra el arancel de importación que deben pagar las 84.000 libras de aceite de mantequilla rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico en Nota No. 66.202 de 3 de marzo de 1966.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

### ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 206.000 LIBRAS DE LECHE EN POLVO DESCREMADA

DECRETO NUMERO 38  
(DE 10 DE MARZO DE 1966)

Por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 206.000 libras de leche en polvo descremada, para ser suministrada a la Compañía Chiricana de Leche, S. A., Compañía Nestlé, S. A. y a la Compañía Panameña de Aceites, S. A.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley No. 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohi-

bida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serían vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el Precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Jaime Ford B., Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Número 66-201 de 3 de marzo de 1966, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

Esta Institución debidamente facultada por nuestra Junta Directiva mediante la Resolución número 1414 de 2 de febrero de 1966, procedió a formalizar la compra directa de 206.000 libras de leche en polvo descremada, para ser suministrada a la Compañía Chiricana de Leche, S. A., Compañía Nestlé, S. A., y a la Compañía Panameña de Aceites, S. A.

Con base a ello se procedió a firmar un contrato con la Compañía Panameña de Alimentos, S. A., que es la firma encargada de importar esta leche.

A continuación tengo a bien detallarle el costo por libra de esta leche:

Precio de compra:	B/. 0.156129
Gastos de Administración y de manejo:	0.016371

Total.....B/. 0.1725

En vista de que la Oficina de Regulación de Precios le ha señalado a esta leche un valor de B/. 0.1825, me permito recomendar al señor Ministro que el arancel de esta importación sea señalado en B/. 0.01 por libra, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo No. 47 de la Ley 3a. de 30 de enero de 1953.

Aprovecho la oportunidad para informar al señor Ministro que no estamos cargándole al costo de esta leche el impuesto por bulto, en vista de que el mismo está incluido en el arancel reducido que se solicita de B/. 0.01 la libra. Del señor Ministro atentamente (Fdo.) Jaime Ford B. Gerente General".

Que se estima procedente acceder a la reducción del Arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase en B/. 0.01 por libra el arancel de Importación que deben pagar las 206.000 libras de leche en polvo descremada, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota No. 66-201 de 3 de marzo de 1966.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios.